



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 82 De Jueves, 29 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230024400	Ejecutivo Singular	Coopohogar	Ever Enrique Rua Buzon	28/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520230027000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jaime Alexander Piratoba Nitola	28/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230027000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jaime Alexander Piratoba Nitola	28/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230026600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Elena Ahumary Camacho	28/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230026600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Elena Ahumary Camacho	28/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 29 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

23d34d38-bea6-4ddc-8612-287963f70647



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 82 De Jueves, 29 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230024900	Ejecutivo Singular	Distribuciones Y Representaciones Electricas Sociendad Por Acciones Simplificadas Disiel S.A.S	Edilma Rosa Agamez Sierra	28/06/2023	Auto Rechaza - Rechazar Demanda
08001418901520230002000	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autonomo Fiduciario Corficolumbia S.A.	Otros Demandados, Syam Cosmetics Sas	28/06/2023	Auto Rechaza - Rechazar Demanda

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 29 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

23d34d38-bea6-4ddc-8612-287963f70647



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00020-00

DTE: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE OPERACIÓN CENTROS COMERCIALES OUTLETS

DDO: SYAM COSMETICS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que fue aportado memorial de subsanación de fecha marzo 31 de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 28 DE 2023.**



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **MARZO 27 DE 2023**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes.

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **MARZO 27 DE 2023**, esta Agencia Judicial inadmitió la demanda presentada, ordenando mantener en secretaría por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo. Las falencias advertidas eran:

- **No se allegó prueba de la Constitución y Administración del Patrimonio Autónomo (art. 85 del C.G.P.).** En efecto, el citado artículo estipula que con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos (subrayado del despacho), documental que no vino anejada al libelo.

Ahora bien, revisado el memorial de fecha 31 de marzo de 2023, aportado por el apoderado(a) judicial de la parte demandante, se observa que NO subsanó cabalmente en la demanda.

En derredor a las falencias advertidas en la inadmisión, se tiene persiste en NO aportar la prueba de constitución y administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE OPERACIÓN CENTROS COMERCIALES OUTLETS**, entiéndase como tal, la escritura pública correspondiente, de acuerdo con lo regentado por el art. 1228 del C.cio, en concordancia con lo dispuesto en el inc. 1º del art. 16 de la ley 35 de 1993, que dispone:

"Las sociedades fiduciarias podrán celebrar contratos de fiducia mercantil sin que para tal efecto se requiera la solemnidad de la escritura pública, en todos aquellos casos en que así lo autorice mediante norma de carácter general el Gobierno Nacional".

Por demás, el Decreto Reglamentario 2.555 del 2010, en su artículo 2.5.1.1.1., en su tenor literal consagra qué:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00985

“Los contratos de la fiducia mercantil que celebren las sociedades fiduciarias no requerirán de la solemnidad de la escritura pública cuando los bienes fideicomitados sean exclusivamente bienes muebles.

De conformidad con el artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, si la transferencia de la propiedad de los bienes fideicomitados se halla sujeta a registro, el documento privado en que conste el contrato deberá registrarse en los términos y condiciones señalados en el precepto citado.”

En ese orden de ideas, para el despacho es claro que, tratándose de fiducia mercantil conformada por bienes muebles e inmuebles, se requiere de la escritura pública en que consta el contrato de fiducia, a fin de acreditar la existencia del patrimonio autónomo, en el entendido que, hasta el momento no existe norma de carácter general que contenga la autorización del Gobierno Nacional que permita eludir la solemnidad que por ley se impone, por lo que no es suficiente con el adoso de un certificado particular, como se hizo en este caso.

Así las cosas, siendo que en este asunto obra como extremo activo un patrimonio fiduciario, lo propio sería con la demanda se allegase copia de la escritura pública por la que se constituyó el mismo, a efectos de acreditar su existencia, no obstante, pese a que fue advertida esa falencia en el auto inadmisorio, tal yerro no fue subsanado, por lo que no queda otra vía que la de rechazar la demanda, ordenándose además la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, en concordancia la ley 2213 de 2022, y con el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **082** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **Junio 29 de 2023.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e824a94c793d974c33b865a2fde83445a2536b0a6c7520f6734ff73552118780

Documento generado en 28/06/2023 02:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-00244-00
DTE (S): COOPEHOGAR
DDO (S): EVER ENRIQUE RUA BUZÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 28 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR -COOPEHOGAR-**, representada legalmente por **EDINSON VERGARA BARRAZA**, cuya pretensión radica en que se libre mandamiento de pago en contra del señor **EVER ENRIQUE RUA BUZON**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Anexos documentales incompletos (art. 84.3, C.G.P.):** El título valor no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso de este. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera, completa el título valor pagaré.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al examinar la demanda y sus anexos se advierte que, el título valor no se encuentra debidamente escaneado, toda vez que, falta el reverso del mencionado documento. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera, completa el título valor pagaré que fue adosado como base de recaudo de la ejecución.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en la Secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2023-00104

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **082** en la secretaría del Juzgado a las 08:00 a.m. Barranquilla, **junio 29 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f65c892bc214141dd0fa015d62cb430ca0f3b7741ebdc956a002aad9315a46**

Documento generado en 28/06/2023 03:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2023-00249-00

DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES ELECTRICAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS DISREL S.A.S.

DEMANDADO: EDILMA ROSA AGAMEZ SIERRA

INFORME SECRETARIAL: a su despacho el proceso ejecutivo promovido por **DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES ELECTRICAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS DISREL S.A.S.** a través de apoderado judicial en contra de **EDILMA ROSA AGAMEZ SIERRA**, informándole que se recibió memorial de la parte demandante con el ánimo de subsanar la demanda en cuanto a las faltas advertidas en auto de fecha 17 de mayo de 2023. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el proceso ejecutivo promovido por **DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES ELECTRICAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS DISREL S.A.S.**, se tiene que mediante auto inadmisorio de fecha 17 de mayo de 2023, se puso el líbello por el término de cinco (5) días en secretaria, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma, que tal como se estableció en la citada providencia instaba la aportación de título ejecutivo completo (pagaré). Sin embargo, en el escrito de subsanación remitido por el apoderado judicial a través de correo electrónico del 26 de mayo de 2023 no se aporta documento digitalizado del título ejecutivo (pagaré) en el que se observen ambas caras del mismo, muy a pesar de haber sido señalado así en el auto inadmisorio, siendo así no queda camino distinto al del rechazo del líbello, por seguir conteniéndose una falencia reseñada al momento de la inadmisión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante no atendió de manera eficaz las observaciones realizadas, el Despacho considera que la demanda no fue subsanada correctamente y en consecuencia se rechazará y ordenará la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

JTC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15, Piso 1°.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 082 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m.
Barranquilla, junio 29 de 2023
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef95ab983051c3e48729de93fbf8042308590633a24ac4e8b1f17cb73ce0108a**

Documento generado en 28/06/2023 03:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00266-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

DEMANDADO(S): MARIA ELENA AHUANARY CAMACHO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.

Barranquilla, **JUNIO 28 DE 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, identificado(a) con NIT 900.528.910 - 1, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **MARIA ELENA AHUANARY CAMACHO**, identificado(a) CC N° 41.060.061.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (**Pagaré desmaterializado N° 12559394 con Certificado Deceval N° 0015375349**) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, Dcto. 2555 de 2010, Dcto. 2364 de 2012, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librá orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, identificado(a) con **NIT 900.528.910 - 1**, en contra de **MARIA ELENA AHUANARY CAMACHO**, identificado(a) CC N° **41.060.061**, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré desmaterializado N°12559394**, que obra como base de recaudo, por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$7.811.356.00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación. Más las costas del proceso.

Todo lo anterior, lo deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase al Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado(a) con CC N° **74.858.760** y tarjeta profesional N° **117.636** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **082** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **JUNIO 29 DE 2023.**

LA SECRETARIA

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061c8e1e9459e330ba156d7834d6d1da30396074e9582150e70c725bd33c7d02**

Documento generado en 28/06/2023 02:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00270-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

DEMANDADO(S): JAIME ALEXANDER PIRATOBA NITOLA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informandole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.

Barranquilla, **JUNIO 28 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, identificado(a) con NIT 900.528.910 - 1, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JAIME ALEXANDER PIRATOBA NITOLA**, identificado(a) CC N° 7.176.336.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (**Pagaré desmaterializado N° 19231539 con Certificado Deceval N° 0015375287**) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, Dcto. 2555 de 2010, Dcto. 2364 de 2012, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librá orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, identificado(a) con **NIT 900.528.910 - 1**, en contra de **JAIME ALEXANDER PIRATOBA NITOLA**, identificado(a) CC N° **7.176.336**, con ocasión de la obligación contraída en el **pagaré desmaterializado N°19231539**, que obra como base de recaudo, por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$15.154.390.00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación. Más las costas del proceso.

Todo lo anterior, lo deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase al Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado(a) con CC N° **74.858.760** y tarjeta profesional N° **117.636** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CEAB (OFM)

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **082** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **JUNIO 29 DE 2023.**

LA SECRETARIA

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbc81353eb6c4d22440caf77727598aa4378addfe9c615bc1df53ce4477673d**

Documento generado en 28/06/2023 02:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>